

RESOLUCIÓN No. 299

Valledupar, 24 DIC 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA
INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL ADELANTADA EN
CONTRA EL GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.,
CON NIT. 804.017.887-7"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES:**

Que el día 16 de mayo de 2016 se presenta denuncia vía telefónica por parte del señor JORGE AVILA, mediante la cual pone de presente la contaminación de aguas negras por la construcción de un centro comercial al lado del almacén Éxito, ubicado en el barrio Las Flores, causando molestias en la comunidad del barrio Dangond.

El día 02 de Junio de 2016 se realizó visita de inspección técnica al lugar donde se adelantaban actividades de construcción del centro comercial "Mega Mall", ubicado en el casco urbano del Municipio de Valledupar, arrojando las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, lo inspeccionado y revisado en la visita se les exigió el Plan de Manejo Ambiental de la Obra, el Director de Obra manifestó que la corporación mediante oficio de fecha 30 de noviembre del 2015 (DG 3151), declara que en el listado de proyectos consagrados en los artículos 2.22.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del decreto en citas no se relaciona la construcción u operación de "parques comerciales" En consecuencia para la construcción del Parque Comercial MEGAMALL en el Municipio de Valledupar Departamento del Cesar, no se requiere tramitar Licencia Ambiental, sin embargo es necesario lo siguiente:

Requerir al Director de Obra Centro Comercial MEGA MALL GERMAN A. MONROY SANCHEZ para que Justifique y/o aclare las actuaciones adelantadas en la obra y rinda el informe respectivo donde se adopten los lineamientos técnico - ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición, manejo de aguas subterráneas y demás aspectos ambientales enunciados anteriormente.

Hacer labores de control y seguimiento a la obra mediante visitas mensuales."

Que mediante Auto No. 578 del 17 de Agosto de 2016 se inicia procedimiento sancionatorio ambiental en contra de GRUPO ANDINO MARIA VALENCIA – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, por el presunto vertimiento de aguas sin los permisos correspondientes, excavación y remoción de escombros, decisión que fue notificada mediante aviso el día 04 de octubre de 2016.

Que mediante Auto No. 006 del 23 de enero de 2017 se formula pliego de cargos en contra del GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, MEGAMALL, identificado con Nit. 804.017.887, así:

CARGO PRIMERO: Presunta violación al artículo 45 del decreto 2981 de 2013, por la GENERACIÓN DE ESCOMBROS Y OTROS RESIDUOS SOLIDOS producto de la construcción del parque comercial MEGAMALL, realizada por el Grupo Andino Marín Valencia-Grama Construcciones S.A., NIT. 804.017.887., en la ciudad de Valledupar, Cesar, sin contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental competente.

299

24 DIC 2018

2

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL ADELANTADA EN CONTRA DEL GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación al artículo 2.2.5.14.1.2 del Decreto 1076 de 2015, por la UTILIZACIÓN DE LA ZONAS VERDES Y EL ESPACIO PÚBLICO PARA LA DISPOSICIÓN TEMPORAL DE MATERIALES SOBRANTES, PRODUCTO DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN del parque comercial MEGAMALL, realizada por el Grupo Andino Marín Valencia-Grama Construcciones S.A., NIT. 804.017.887, en la ciudad de Valledupar, Cesar

CARGO TERCERO: Presunta violación al artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, por el vertimiento de materiales y residuos de construcción en el alcantarillado pluvial, incumpliendo lo estipulado por la ley ambiental.

*CARGO CUARTO: Presunta vulneración al artículo 35 del decreto 2811 de 1974, debido a la presunta contaminación del suelo por acumulación de residuos sólidos, **PRODUCTO DE LA ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN del parque comercial MEGAMALL**, realizada por el Grupo Andino Marín Valencia-Grama Construcciones S.A., NIT. 804.017.887, en la ciudad de Valledupar, Cesar "*

Que el acto administrativo contentivo de la formulación de cargos se notificó el 3 de marzo de 2017 al señor GERMAN A. MONROY SANCHEZ, de manera personal, conforme al poder otorgado por el señor ROBERTO PRADA PINTO, representante legal y administrador de la compañía GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA-GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., guardando silencio durante el término legal otorgado para presentar descargos.

Que mediante Auto No. 1253 del 23 de noviembre de 2017 se realiza el decreto de pruebas, se prescinde de aperturar periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, decisión que se notificó el 28 de diciembre de 2017 al señor GERMAN ANDRÉS MONROY SANCHEZ, de manera personal, conforme al poder otorgado por el señor ROBERTO PRADA PINTO, representante legal y administrador de la compañía GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA-GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., guardando silencio la sociedad investigada.

Que mediante Auto No. 138 del 21 de febrero de 2018 se designa a un profesional con el objeto de que emita informe técnico en la investigación sancionatoria ambiental seguida en contra del GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., CENTRO COMERCIAL MEGAMALL.

II. ETAPA DE DESCARGOS:

Que este Despacho, en aras de garantizar el Debido Proceso, el 03 de marzo de 2017 notificó de manera personal el pliego de cargos al representante legal de la empresa investigada, quien guardó silencio durante el término legal otorgado para presentar los descargos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SITUACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES.

De la valoración del acervo probatorio obrante en el expediente, específicamente del Informe Técnico de Visita de Inspección a la construcción del centro comercial Megamall, visible a folios 17 a 21, se advierte que el GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., ha generado, por un lado, manejo inadecuado de los residuos sólidos y escombros que se generaron en la etapa constructiva del proyecto, lo cual debió contar con el respectivo permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental competente con el fin de establecer las medidas o acciones para evitar afectaciones ambientales y así realizar el respectivo control y seguimiento de las mismas; y por otro lado ha realizado mal manejo de los residuos, causando alteraciones en el paisaje y al

299

24 DIC 2018

3

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL ADELANTADA EN CONTRA DEL GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

sistema de alcantarillado, toda vez que el vertimiento de sustancias sólidas puede ocasionar el taponamiento del mismo o alterar el funcionamiento del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de Valledupar.

Con las conductas descritas el GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A ha vulnerado disposiciones ambientales vigentes, específicamente lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974 el cual establece la prohibición de descargar, sin autorización, residuos, basuras y desperdicios, y en general desechos que deterioren los suelos, o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos. Así mismo se vulneró lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Ahora bien, como quiera que los cargos formulados al GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A no fueron desvirtuados se concluye que la conducta por la que se investiga al GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. constituye una infracción ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 1333 del 2009, que señala: *“Infracciones: se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, renovables- Decreto –Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”*.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: *“Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)”*.

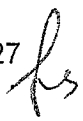
De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado “hecho generador” debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

Con relación a la verificación de los hechos constitutivos de infracción, el artículo 22 ibídem señala: **“Artículo 22º- Verificación de los hechos.-** *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*(Negrilla nuestra)

Finalmente, con relación a la determinación de la responsabilidad y sanción, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone:



299

24 DIC 2018

4

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL ADELANTADA EN CONTRA DEL GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

“Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

III. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 4°, dentro del cual se prevén unos criterios para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental y dicha sanción además se determinará teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la ingeniera GISSSETH CAROLINA URREGO VELEZ, en el cual se determinó lo siguiente:

“INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: El cargo formulado en el Auto No. 006 del 23 de enero de 2017, hacen referencia a las siguientes conductas contraventoras:

Cargo Primero: Presunta violación al artículo 45 del decreto 2981 de 2013, por la generación de escombros y otros residuos sólidos producto de la construcción del parque comercial MEGAMALL, realizada por el Grupo Andino Marín Valencia – Grama Construcciones S.A., NIT 804.017.887., en la ciudad de Valledupar, Cesar, sin contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental competente.

Cargo Segundo: Presunta violación al artículo 2.2.5.14.1.2. del decreto 1076 de 2015, por la utilización de las zonas verdes y el espacio público para la disposición temporal de materiales sobrantes, producto de las actividades de construcción del parque comercial MEGAMALL, realizada por el Grupo Andino Marín Valencia – Grama Construcciones S.A., NIT 804.017.887., en la ciudad de Valledupar, Cesar.

Cargo Tercero: Presunta violación al artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015, por el vertimiento de materiales y residuos de construcción en el alcantarillado pluvial, incumpliendo lo estipulado por la ley ambiental.

Cargo Cuarto: Presunta vulneración al artículo 35 del decreto 2811 de 1974, debido a la presunta contaminación del suelo por acumulación de residuos sólidos, producto de las actividades de construcción del parque comercial MEGAMALL, realizada por el Grupo Andino Marín Valencia – Grama Construcciones S.A., NIT 804.017.887., en la ciudad de Valledupar, Cesar.

299

24 DIC 2018

5

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL ADELANTADA EN CONTRA DEL GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Según el informe de visita de inspección técnica los incumplimientos que hacen referencia los cargos formulados son por el manejo inadecuado de los residuos sólidos y escombros que se generaron en la etapa constructiva del proyecto, lo cual debió contar con el respectivo permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental competente con el fin de establecer las medidas u acciones para evitar afectaciones ambientales y así realizar el respectivo control y seguimiento de las mismas, por lo tanto, esto generó un incumplimiento de tipo administrativo correspondiente al cargo primero.

Por lo tanto, se procede a evaluar por riesgo ambiental el cargo primero.

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	IN	12
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	41

✓ Magnitud potencial de la afectación (m).

El valor de la Importancia de Afectación al ser 41, toma un valor de 65 en el nivel potencial de impacto

✓ Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).

Se considera una probabilidad de ocurrencia de $o=0,2$.

✓ Determinación del Riesgo.

$$r = o * m = 0,2 * 65 = 13$$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 781.242) * 13 = \$ 112'022.290$$

Los cargos segundo, tercero y cuarto, hacen referencia a las afectaciones ambientales que se presentaron por el mal manejo de los residuos causando alteraciones en el paisaje, al sistema del alcantarillado el cual el vertimiento de sustancias indeseadas (sólidos) puede ocasionar el taponamiento del mismo o alterar el funcionamiento del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de Valledupar.

A partir de lo anterior, se calcula el grado de afectación correspondiente:



299

24 DE 2016

5

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADA EN CONTRA DEL GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

Tabla 2. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

$$i = (22,06 * SMMLV) * I = (22,06 * 781.242) * 8 = \$ 137'873.588$$

Dado que hubo más de una infracción, las cuales fueron concretadas en riesgo y afectación ambiental, se procede a realizar el promedio simple de los valores monetizados obtenidos:

$$i = (112'022.290 + 137'873.588) / 2 = \$124'947.939$$

A. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Fecha de inicio: 26 de mayo de 2016, día en el cual fue presentada la queja por parte de la comunidad.

Fecha de finalización: 02 de junio de 2016, dado que ese día se practicó visita por parte de Corpocesar y no se tiene certeza de cuando finalizaron los hechos.

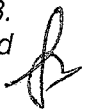
Días de infracción: 8 días, por tanto, $\alpha = 1,0577$

B. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente no se evidenciaron circunstancias agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

C. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Persona Jurídica: El Grupo Andino Marín Valencia Construcciones, se encuentra registrado en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, en el cual reporta que el último año renovado fue en el 2018 y muestra que el número de empleados es de 13. Para lo cual se considera pequeña empresa y se asigna una ponderación a su capacidad socioeconómica por un valor de 0,5.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 298, DEL 24 DIC 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADA EN CONTRA DEL GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES VALLEDUPAR

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

VALLEDUPAR

Identificación

SIN IDENTIFICACION

☒ Registro Mercantil

Numero de Matricula

131840

Ultimo Año Renovado

2018

Fecha de Renovación

20180328

Fecha de Matricula

20121103

Fecha de Vigencia

Indefinida

Estado de la matricula

ACTIVA

Fecha de Cancelación

Tipo de Sociedad

SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización

SOCIEDAD ANONIMA

Categoría de la Matricula

SUCURSAL

Empleados

13

Afilado

N

Beneficiario Ley 1792?

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y aplicando la ecuación que establece la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se obtendría una multa de \$66'078.717.

RECOMENDACIONES

- Que el infractor realice una socialización coordinada con la oficina encargada de educación ambiental de la Corporación, acerca de temas relacionados con el manejo y disposición de los residuos sólidos."

Por todo lo expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese ambientalmente responsable dentro del presente trámite administrativo sancionatorio ambiental al GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA – GRAMA CONSTURCCIONES S.A., con NIT. 804.017.887, por las razones expuestas en el presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior impóngasele al GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA – GRAMA CONSTURCCIONES S.A., con NIT. 804.017.887, multa por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS SETECIENTOS DIECISITE PESOS (\$66.078.717), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión al señor ROBERTO PRADA PINTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.834.336, informándole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

2002

24 DIC 2018

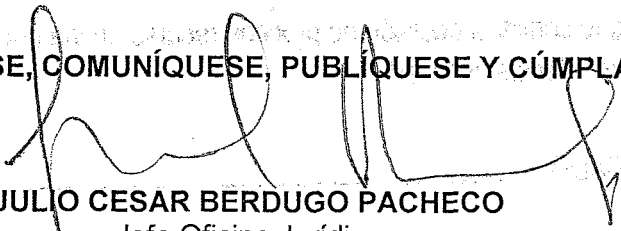
7

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 4433/18, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADA EN CONTRA DEL GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Para su publicación remítase copia de esta decisión a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: LAF.- Abogada Externa 